

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1280.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, con fecha 1.º del actual, me dice lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Presidente de la Junta de Beneficencia particular de esta provincia, lo que sigue:— «Habiendo ocurrido dudas sobre si los Administradores provinciales y Secretarios de las Juntas de Beneficencia particular pueden admitir los nombramientos que en su favor hagan de iguales cargos los Patronos de fundaciones particulares, y considerando que el cargo de vocal de las Juntas de Beneficencia particular, es incompatible con el de otras Juntas de Beneficencia, con el de Patrono, Administrador, encargado, Director ó representante de fundaciones benéficas, segun establece el art. 11, párrafo 3.º del Decreto Instruccion de 30 de Diciembre último.—Considerando que para el cargo de Administrador provincial no pueden ser nombrados, entre otros, los que lo sean de dichas fundaciones, como dispone el párrafo 2.º, art. 19 de dicha Instruccion.—Considerando que estas incompatibilidades se fundan en que las Juntas provinciales son los fiscales y censores de las demás de Beneficencia particular, y no podrian ejercer la vigilancia é inspeccion que les confieren las leyes, si á la vez sus individuos formasen parte de la representacion ó administracion de estas.—Considerando que la disposicion legal que encomienda á las Juntas provinciales y sus administradores el patronazgo y administracion de las fundaciones huérfanas de uno y otro, no constituye fundamento contrario á la doctrina sentada, por que es una escepcion de la regla general basada en la necesidad de proveer al desamparo y aban-

dono de estas fundaciones, y como tal no puede estenderse á mas casos que á los que taxativamente enumera; y Considerando que la respetabilidad de funciones de las Juntas, se halla muy interesada en que por ningun concepto se entienda que la intervencion de estas se dirige á absorber la representacion y administracion de las fundaciones cuya inspeccion les corresponde, como sucederia si se diese entrada á la compatibilidad de sus cargos con los de estas, fuera de que tal proceder ocasionaria una dañosa perturbacion en las funciones propias de las Juntas, contraria al objeto y propósitos de su creacion; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha resuelto que los vocales de las Juntas provinciales de Beneficencia particular y sus administradores, no pueden admitir cargos de Secretario, Administrador ú otro cualquiera de las fundaciones benéficas que impliquen su representacion, administracion de sus bienes é intervencion directa ni indirecta en los actos propios de estas funciones, á escepcion de los casos previstos en las facultades 9.ª y 10.ª del art. 9.º y sus concordantes.—De órden del expresado Sr. Presidente lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»—De la propia órden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* para su cumplimiento por parte de las Juntas de Beneficencia particular y empleados que se indican. Tarragona 19 de Julio de 1874.—El Gobernador, Bonifacio Carrasco.

Núm. 1281.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

CIRCULAR.

Esta Comision provincial, en vista de los inconvenientes que en el terreno de

la práctica se ofrecen cada dia en el servicio de los bagajes en razon á las circunstancias extraordinarias que atraviesa el país, á fin de conciliar las necesidades del servicio con los intereses de la provincia, ha venido en reformar la circular de 30 de Junio próximo pasado, inserta en el *Boletín oficial* de 4 del actual, la que queda sin efecto, y debiendo regir, á contar desde 1.º del actual, las reglas siguientes:

1.ª Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia suministrarán los bagajes que se les exijan por las personas competentemente autorizadas, á cuyo efecto establecerán un riguroso turno entre el vecindario, pudiendo, no obstante, contratar este servicio con los particulares, si así lo estima más conveniente y útil al vecindario.

2.ª Las cantidades que se devenguen por dicho servicio serán de abono á los Ayuntamientos á cuenta de lo que adeuden por contingente provincial, los cuales formularán sus oportunas cuentas que remitirán á la Comision provincial en los primeros ocho dias del mes siguiente al que correspondan aquellas, pasado cuyo plazo no se ordenará su abono, á no mediar justa causa que legitime el retraso.

3.ª Para que la Comision provincial expida la órden de abono de los bagajes facilitados por los pueblos, los Alcaldes remitirán una relacion en la que consten los extremos siguientes: 1.º Número de órden de la justificacion.—2.º Fechas de los pasaportes ó pases, si los usan.—3.º Graduacion de los militares.—4.º Cuerpo á que pertenecen.—5.º Nombres y apellidos de los que hagan los pedidos.—6.º Autoridades que expidan los pasaportes, órdenes ó pases.—7.º Número de bagajes que éstas autorizan exigir.—8.º Clase de bagajes, distinguiendo en los carros los que fueren de una, dos ó mas caballerías, y en las de caballerías las que fueren mayores ó menores.—9.º Punto de despedida de los bagajeros.—10. La distancia por legua que sea abonable;

y 11 y último. Las cantidades que han de satisfacerse por cada bagaje y el total importe de las que sumen la relacion.

4.ª Además de la antedicha relacion remitirán copia del pasaporte de las Autoridades á las que se hayan facilitado los bagajes, si lo usan, certificada por el Secretario del Ayuntamiento, el V.º B.º del Alcalde y el conforme de aquellas, la papeleta del bagajero en la que conste el recibí del bagaje por el interesado ó perceptor, y el despido en el punto á que se dirigió ó fué relevado el bagajero, cuya circunstancia la hará constar por el Alcalde del punto donde se efectúe; y, por último, el que haya expedido los bagajes hará constar al pié de dicha papeleta el recibí del importe de aquellos á la persona ó bagajero que haya prestado el servicio; en la inteligencia de que la Comision provincial no abonará ninguna partida de cuentas que dejen de justificarse con los documentos y formalidades antedichas.

5.ª Cuando los Jefes de columna ú otras Autoridades que exijan el servicio de bagajes carezcan de pasaporte, los Alcaldes les pedirán que en la papeleta ú órden de pedido hagan constar en letra el número de bagajes que hayan utilizado.

6.ª En los bagajes facilitados á la Guardia civil se tendrá presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 31 de Agosto de 1847 y 3 de Enero de 1866; cuyo servicio les será negado cuando su traslacion de un punto á otro sea por conveniencia propia.

7.ª A los presos pobres enfermos y enfermos pobres no se les facilitará bagajes sin que acrediten que carecen de bienes y el padecimiento que les imposibilita hacer su marcha sin ese auxilio, todo con arreglo á lo dispuesto por la Real órden de 25 de Febrero de 1859.

8.ª Con sujecion á la Real órden de 11 de Setiembre de 1846 el precio fijado para el abono que los militares y la Guardia civil están obligados á

hacer en pago de los bagajes que se les suministre, se entiende por legua de 6.666 $\frac{2}{3}$ varas, equivalentes á 5'567 kilómetros.

9.^a Además de las cantidades que por cada bagaje señalan las Ordenanzas militares, cuyas distancias gradúa la Real orden antes citada, la Comision provincial abonará á los Alcaldes las que devenguen, segun el servicio que presten, con arreglo al cuadro de precios por distancia recorrida, clase y número de bagajes facilitados, inserto á continuacion de la presente.

10.^a y última. La Comision provincial recomienda á los Alcaldes se penetren de estas sencillas disposiciones y que miren con el interés debido un servicio tan importante, mayormente cuando estos gastos corren á cargo de los fondos provinciales, hoy tan gravados por otras no menos importantes atenciones, y así no dificultarán no ya la pronta liquidacion de sus cuentas, sino tal vez comprometer el abono del servicio prestado, con perjuicio de los intereses de los vecinos que á él tengan derecho, haciendo interminable la tramitacion de los expedientes, cuando podria ser muy breve. Por último, tambien les advierte que si del exámen de las cuentas que remitan resultare algun abuso punible, entregará á los tribunales ordinarios á los delinquentes sin consideracion de ningun género.

Tarragona 8 de Julio de 1874.—El Vicepresidente, José María Pamies.—P. A. de la C., el Secretario accidental, Miguel Camarero.

NOTAS.

Los precios de que se trata en la regla 9.^a son los siguientes:

Una caballería menor devengará 3 rs. vellon por cada legua; una mayor 5 rs. vellon; un carro con una caballería 9 rs., y un carro con dos caballerías 14 rs. vn., entendiéndose que dicho abono es por ida solo.

Al propio tiempo se advierte á los señores Alcaldes, que segun está mandado por órdenes superiores vigentes, los jefes y oficiales del ejército que utilicen los bagajes han de satisfacer á los bagajeros antes de emprender su marcha 4 $\frac{1}{2}$ rs. vn. por legua por cada carro de dos caballerías; 3 rs. por el de una; 2 rs. por cada tiro; 1 $\frac{1}{2}$ rs. por legua por bagaje mayor, y 1 real por cada menor, de modo que con dichas gratificaciones cobrarán un total de 4 rs., 6 $\frac{1}{2}$ rs., 12 rs. y 18 $\frac{1}{2}$ rs. respectivamente por cada legua.

Por último; se hace presente á los señores Alcaldes que el peso que deben llevar los bagajes, es el siguiente: Un carro de dos caballerías, 30 arrobas.—Id. de una id., 20.—Un bagaje mayor, 40 id.—Uno id. menor, 6 id. y 17 libras.

Si se cargaren mas arrobas que las marcadas, se satisfarán 4 $\frac{1}{2}$ maravedises por arroba mas en cada legua, siendo á gusto del bagajero.

Tarragona 8 de Julio de 1874.—El Vicepresidente, José María Pamies.—P. A. de la C., el Secretario accidental, Miguel Camarero.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Sesion ordinaria del 4 de Julio de 1874.

Abierta á las doce de la mañana con asistencia de los Sres. Vicepresidente, Más, Aguado y Carbó, despues de las operaciones de recepcion y entrega en caja de los mozos de la actual y anteriores reservas, se leyó el acta de la anterior, que fué aprobada.

El Sr. Samora excusó su falta de asistencia por hallarse enfermo.

Habiéndose presentado en este dia é ingresado en caja los mozos que á continuacion se expresan, procedentes de reservas anteriores, y en vista de las razones que alegaron, la Comision los relevó de la nota de prófugos en que habian incurrido y de las responsabilidades consiguientes.

De la reserva de 1872:—Jaime Saladié Escoda, Pedro Rius Cedó, Salvador Batista Forment, José Cedó Pellicé y Tomás Vidal Cedó, del cupo de Tivisa.

De la reserva de 1873:—Matías Artal Casadó, Jaime Artal Sentis, José Antonio Rocamora y Pedro Juan Llauradó Masip, del cupo de Torre Español; Ramon Sabaté Porqueras, por el de Vilella baja; Ramon Margalef Marcó, Jaime Joaquin Pera Compte y Pablo Casals Masdeu, por el de Masróig.

De la reserva de 1874:—Juan Piqué Pallejá, por el cupo de Marsá; Juan Bautista Margalef Giber, Pedro Gil Farnós, Juan Rius Torá, Miguel Pellicé Borrás, Salvador Borrás Salvadó, José Piñol Brell, Jaime Torá Segarra y Juan Usach Margalef, por el de Ginestar; Bautista Bartolí Piñol, Juan March Descarrega y Lorenzo Samper Algueró, por el de Mora de Ebro; Pedro Arbó Caixalós, Francisco Vidal Pellicé, José Ramon Figueras Llavería, José Bautista Forment, Domingo Cedó Castellví y José Sabaté Saladié, por el de Tivisa; José Font Martí, por el de Montroig; Ramon Brú Masip, José Rocamora Viñas, Pelegrin Jardí Tarragó y Francisco Montagut Masip, por el de Torre del Español; José Combalia Altés, Juan Pujol Font, José Oriol Cot y Pedro Ripoll Ferrús, por el de Benisanet; Pedro Masip Sentis, Ramon Pradell Jordá, Juan Gonzalez Tarragona, José Monclús Gonzalez y Joaquin Via Miró, por el de Vinebre; Bautista Piñol Alumá, por el de García; Juan Vallés Masip, por el de Vilella baja; Antonio Fabregat Griñó, Tomás Vives Pedral, Francisco Hernandez Rivera, Vicente Sala Pallejá, Tomás Llesa Salas y Juan Fortuny Pavós, por el de Miravet; Pedro Piñol Margalef, Francisco Benaiges Murriá, José Sabaté Bladé y Juan Bladé Rufí, por el de Rasquera; Buenaventura Jardí Guimet, por el de Figuera; Jaime Jardí Ardevol, por el de Mora la Nueva; Jaime Juan Castellnou Pallejá, Juan Barceló Quintana y Francisco Pena Blanch, por el de Capsanes.

Tambien ingresaron en caja Miguel Soler Roig, del reemplazo de 1873, por el cupo de Nonaspe, provincia de Zaragoza, á quien se le relevó igual-

mente de la nota de prófugo, y Joaquin Ciriagin Lázaro, de la actual reserva, por el cupo de Hajar, de la misma provincia; y dése aviso al Gobernador civil de ella.

Para la presentacion de los mozos, así como de los expedientes ofrecidos y ampliacion de ellos, se concedió plazo hasta el 10 del actual, á los siguientes: José Ferré, por el cupo de Aiguamurcia; José Queralt Veciana, por el de Canonja; Simon Calaf Guxens, por el de Vilarrodona; Juan Tarragó Poquet, por el de Vinebre, y Francisco Bargañó Foleh, por el de Tivisa.

Asimismo se concede plazo hasta el 15 del presente mes y entre tanto ingresa en caja Pelegrin Jardí Tarragó, de Torre de Fontaubella.

Ramon Sabaté Piñol, por el cupo de Rasquera, del reconocimiento facultativo que sufrió á su instancia, fué declarado inútil.

Habiendo pedido tambien ser reconocidos los mozos que á continuacion se expresan, fueron declarados útiles para el servicio en vista del dictámen de los facultativos.

De la actual reserva:—Francisco Montagut Masip, por el cupo de Torre Español; Jacinto Griñó Ferrer, por el de Miravet; Salvador Borrás Salvadó, por el de Ginestar; Juan Albi Oriol, por el de Benisanet; Jaime Miró Bruet, por el de Vinebre; Juan Bladé Rafí, por el de Rasquera, y José María Masalías Pedrol, por el de Montblanch.

De la reserva de 1874:—Bautista Piñol Alumá, por el cupo de García, y Francisco Sans Cervelló, por el de Vinebre.

En igual forma fueron declarados útiles condicionalmente: Benedicto Sabaté Estivill, por el cupo de Torre del Español y Juan Bautista Benet Sabaté, de Marsá.

Por presentado el expediente que ha instruido José Lamarca Borrás, de Tivenys, perteneciente á la actual reserva, el cual se tendrá presente en su dia y lugar.

Francisco Bladé Ferrús, por el cupo de Benisanet, que reclamó estar comprendido en los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, entra en caja hasta que justifique estar en el goce de ellos.

Miguel Cervelló Ferré, por el cupo de Vinebre, alegó y justificó tener un hermano sirviendo en el ejército, y no quedando al padre otro hijo varon mayor de 17 años; de conformidad con el caso 11 del art. 76 de la vigente ley de reemplazos, la Comision declara exceptuado al expresado mozo Miguel Cervelló Ferré.

Ramon Rocamora y Rocamora, de Torre del Español, pidió ser exceptuado del servicio en razon á que su hermano José Antonio ha ingresado en este dia en caja, perteneciente al reemplazo de 1873, y que á su padre no le queda ningun otro hijo varon mayor de 17 años, como se acredita por los documentos presentados y lo afirman los interesados presentes que han sido interrogados; y en su consecuencia, hallándose comprendido en el caso 11 del art. 76 de la ley, la Comision declara exceptuado del ser-

vicio al mozo Ramon Rocamora y Rocamora.

Antonio Melich Ripoll, mozo perteneciente á la última reserva de 20 años, alegó la exencion de ser hijo único de viuda pobre, á quien mantiene: Resultando justificado: 1.^o Que efectivamente es hijo único de viuda en el sentido de la ley, pues que si bien tiene otro hermano, éste no cumple los 17 años hasta el 30 de Diciembre próximo: 2.^o Que su madre es pobre lo acreditan tres testigos y certificacion con referencia al amillaramiento, pues segun ella no posee bienes de ninguna clase; y 3.^o Que el mozo mantiene á la madre: Visto el caso segundo del art. 76 de la vigente ley de reemplazos; la Comision declara exceptuado del servicio militar al mozo Antonio Melich Ripoll, de Miravet.

Ramon Ramos Montagut, mozo de la misma reserva que el anterior, por el cupo de dicho pueblo de Miravet, alegó igual exencion que aquel, y concurriendo idénticas circunstancias con la única diferencia de que la madre de este mozo sólo posee una casita, por la que paga una peseta veintiseis céntimos de contribucion, y estando comprendido en el caso y artículo de la ley citados; la Comision declara exceptuado del servicio militar al mozo Ramon Ramos Montagut.

Jaime Masdeu Tafall de la actual reserva por el cupo de Vinebre presentó expediente alegando la exencion por mantener á su abuelo sexagenario y pobre; y no habiendo justificado las circunstancias de ser nieto único, ni que el padre del mozo sea pobre y no se halle en situacion de poder mantener á los abuelos; la Comision declara soldado á Jaime Masdeu Tafall.

José Francisco Borrás Murriá, por el cupo de Rasquera alegó ser hijo único de viuda pobre á quien mantiene: Resultando del expediente que acompaña que la madre es pobre en el sentido de la ley, pues los bienes que posee solo producen una riqueza líquida de 137 pesetas, sin deducir contribuciones; que es hijo único en igual concepto y que mantiene á su madre y cuatro hermanos de menor edad. Y hallándose comprendido en el párrafo 2.^o del art. 76 de la ley de reemplazos vigente, la Comision declara exceptuado del servicio al expresado José Francisco Borrás Murriá.

Juan Avante Papaseit, alegó ser hijo único de padre pobre é impedido para trabajar; y habiendo sido reconocido el padre por el Tribunal médico, resultó ser apto para el trabajo, y en su virtud esta Comision declaró soldado á dicho mozo por el cupo de Miravet.

Tomás Vilar y Macip, mozo de la actual reserva por el cupo de Vinebre, alegó estar comprendido en los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868; y no viniendo hecha la declaracion previa que determina el art. 26 de la propia ley, por lo que la Comision no puede entrar á apreciar si procede ó no la excepcion, se declara soldado al referido mozo.

Vicente Pollanch Pedrola, de Miravet, alega ser hijo único de padre se-

xagenario y pobre; y no apareciendo debidamente justificado que los bienes que posee el padre de este mozo no alcanzan á la cantidad de setenta y cinco céntimos de peseta diarios; la Comision le declara soldado.

Alberto Cervelló y Cervelló, perteneciente á la última reserva de 20 años por el cupo de Vinebre, alegó ser hijo único de viuda pobre á quien mantiene; y resultando que este mozo tiene un hermano mayor llamado Jaime sin que se justifique que este sea casado y pobre ni que esté impedido para trabajar; la Comision declara soldado á dicho Alberto Cervelló y Cervelló.

Ramon Tarragó y Llauradó, alega ser hijo único de padre pobre impedido; y resultando del reconocimiento practicado por el Tribunal médico en el padre del expresado mozo, que es apto para trabajar; la Comision declara soldado al referido Ramon.

Benito Gonzalez y García, por el cupo de Vinebre, alegó ser hijo único de padre pobre é impedido y si bien está comprobado este último extremo, no se acredita en debida forma que el Benito sea hijo único y que el padre sea pobre en el sentido de la ley, por lo que la Comision le declara soldado.

Matias Artal Casadó, del reemplazo de 1873, alegó mantener á dos hermanas huérfanas pobres: Y considerando que segun la regla 8.^a del decreto del Poder ejecutivo de 3 de Junio de 1873, las escepciones que se aleguen ante las Comisiones provinciales, han de ser anteriores al tercer domingo de dicho mes, sin que por otra parte resulte justificado en el expediente que el reclamante sea huérfano de padre con antelacion á la citada fecha; la Comision declara soldado al referido Matias Artal Casadó.

Jaime Artal Sentís del reemplazo de 1873 por el cupo de Torre del Español, alegó ser hijo único de viuda pobre á quien mantiene: Considerando que la madre es viuda desde 16 de Julio de 1873, y que segun la regla 8.^a del decreto del Poder ejecutivo de 3 de Junio del propio año, para que las escepciones puedan admitirse es necesario que las circunstancias que en ellas concurren han de haberse contraído antes del tercer domingo del propio mes de Junio; la Comision declara soldado al nombrado Jaime Artal Sentís, desestimando su reclamacion por estemporánea.

Pedro Gil y Fornós, mozo concurrente á la última reserva de 20 años por el cupo de Ginestar, alegó ser hijo único de viuda pobre á quien mantiene: Resultando que dicho mozo tiene dos hermanos varones mayores de 17 años, sin que se justifique que estos estén casados, si viven ó no separados de los padres y si son ó no pobres: Considerando que la simple certificacion del Alcalde de Ginestar no es documento suficiente para justificar cumplidamente el matrimonio y pobreza de los predichos José y Juan Gil: Vistos los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos vigente, la Comi-

sion declara soldado al mozo Pedro Gil y Fornós.

Vista la comunicacion del Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito, manifestando haber dispuesto que el mozo Agustin Martí y Salat perteneciente á la última reserva de 20 años por esta provincia ingrese en el Batallon de la Reserva de Barcelona; la Comision acuerda conforme y que se anota en su pueblo respectivo.

Visto el recurso interpuesto por D. Celestino Ferrando, vecino de la ciudad de Réus, en nombre de los asociados en la empresa periodistica *Diario de Réus* en contra de la resolucion del Ayuntamiento de la misma sobre cierto embargo que el mismo dispuso por adeudos municipales; y á fin de que esta Comision pueda resolver lo que en justicia proceda con presencia de los necesarios antecedentes, la misma acuerda que dicho recurso é instancia posterior pasen al citado Ayuntamiento para que informe con toda urgencia, con suspension entre tanto de todo procedimiento de apremio.

Enterada esta Comision del oficio que dirige el Sr. Gobernador fecha de hoy participando que en vista de las fundadas consideraciones que se le hicieron por esta Comision segun el acuerdo del dia primero del actual, ha resuelto que inmediatamente se proceda á un nuevo reconocimiento de todos los mozos hasta hoy exceptuados y que esta Comision dicte las disposiciones necesarias para que aquellos se presenten sin demora á ser reconocidos ante el nuevo tribunal facultativo que se designe; y en conformidad déense las órdenes oportunas para la presentacion de dichos mozos en los dias 11 y 13 del actual.

En este estado y no habiendo mas asuntos de que tratar se levantó la sesion á las dos y media de la tarde.

Tarragona 8 de Julio de 1874.—El Secretario accidental, Miguel Camarero,

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1282.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Caja.

Para que pueda darse cuenta de un asunto que interesa á D. Gaspar Alonso Gutierrez, empleado que ha sido del Gobierno civil de esta provincia en el año 1869, se hace preciso que dicho señor se presente dentro el preciso término de quince dias, contados desde su publicacion, en la dependencia de mi cargo, ó comisione persona de su confianza para que le sustituya, pues de no verificarlo pueden ocasionarse perjuicios de suma consideracion.

Tarragona 18 de Julio de 1874.—Joaquin Ozores.

Núm. 1283.

Minas.—Circular.

Reclamados varias veces por medio del *Boletín oficial* y *Diario* de esta capital los estados trimestrales de la riqueza minera que debieron y deben presentar los dueños ó representantes de las minas que en explotacion existen en esta provincia, á tenor de lo ordenado por el art. 3.^o de la Instruccion de 25 de Diciembre último, inserta en el *Boletín oficial*, núm. 10, de 11 de Enero, sin que lo hayan verificado dentro de los diez dias siguientes al vencimiento de cada trimestre, é incurrido por lo tanto en las multas que les impone el art. 34; de mi deber es prevenirles por última vez, que si dentro de seis dias no obran en esta oficina, me veré precisado á disponer se giren las visitas facultativas necesarias de investigacion, instruyéndose los competentes expedientes de defraudacion que marca el art. 34 de la instruccion citada.

Tarragona 18 de Julio de 1874.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

Núm. 1284.

Seccion de Administracion.

Con arreglo al decreto de la Presidencia del Poder Ejecutivo de la República, fecha 26 de Junio último, los efectos timbrados sujetos al recargo del 50 por 100, quedan exceptuados del impuesto del sello de guerra de 10 céntimos de peseta.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 19 de Julio de 1874.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

Núm. 1285.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas, con fecha 9 del actual, me dice lo siguiente:

«Los representantes de la empresa del timbre han hecho presente á esta oficina general, que la falta de cumplimiento á lo prevenido en el art. 44, párrafo 9.^o del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, sobre el uso del papel sellado, perjudica notablemente los intereses de la misma en razon á que en la mayor parte de las provincias se estienden los expedientes de apremio en papel de oficio, sin que despues se verifique el reintegro correspondiente, por lo cual interesa se adopten las disposiciones más convenientes para evitar semejante defraudacion.—En su vista, y al objeto de que cese completamente tan funesta práctica, esta Direccion general recomienda y encarga muy especialmente á V. S. que en ningun caso autorice los apremios de primer grado cuando por sí mismo los expida, sino en el papel sellado que corresponde; y que cuando otorgue la expedicion á los Delegados del Banco de España para la recaudacion de contribuciones, no acuerde dicho apremio sin que á las

relaciones de deudores se acompañen los despachos de apremio que los comprendan todos, en la inteligencia de que este Centro Directivo se halla dispuesto á exigir la responsabilidad que señala el art. 79 del citado Real decreto de 12 de Setiembre, al que aparezca infractor de lo prevenido en el ya enunciado art. 44, párrafo 9.^o de dicha disposicion.»

Tarragona 20 de Julio de 1874.—Es copia.—El Administrador económico, Joaquin Ozores.

Núm. 1286.

JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Con arreglo á lo dispuesto en la orden de 1.^o de Abril de 1870, han de proveerse por oposicion las escuelas públicas siguientes:

PUEBLOS.	Dotacion anual. — Pesetas.
Pinell.....	850
Masdenverge.....	825
<i>Escuelas de niñas.</i>	
Arnes.....	550
Prádes.....	550

Tambien serán objeto de los ejercicios de oposicion las escuelas de ámbos sexos sujetas á este trámite que por falta de aspirantes no se hubiesen provisto en los concursos anteriores y las que resulten vacantes dentro del término que se señala en esta convocatoria.

La Junta ha señalado las nueve de la mañana del dia 24 de Agosto próximo para principiar los ejercicios que tendrán lugar en el edificio de la Escuela normal de Maestras, sito en la calle de Caballeros, con sujecion al programa de 3 de Febrero de 1855.

Se admitirán solicitudes en la Secretaría de esta Junta hasta las cinco de la tarde del dia 21 del citado Agosto, debiendo acompañarse la hoja de servicios y certificado de buena conducta, y no tendrán curso las solicitudes que se reciban despues de dicho dia ni las que no vengán con dichos documentos ó no estén en debida forma.

Tarragona 20 de Julio de 1874.—El Presidente, Florencio Coronado Costa.—José María de Torres, Secretario.

Núm. 1287.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Réus.

Por disposicion del Ilre. Sr. Juez del partido, en providencia de esta fecha, se anuncia la vacante de la plaza de alguacil de este Juzgado que habrá de proveerse en favor del que reúna las circunstancias de ser español, mayor de veinte y cinco años, saber leer y escribir, ser de buena conducta y no haber sido penado, que previene

el art. 570 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de gobierno de este Juzgado, dentro del término de quince días de la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Réus 15 de Julio de 1874.—Eduardo Bazaga.—Por mandado de S. S., Carlos Maurisi, Secretario.

Núm. 1288.

GUARDIA CIVIL.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA
DE BARCELONA.

Subasta de vestuario, equipo, sombreros, correa y calzado.

Se saca á pública subasta la contrata de vestuario, equipo, sombreros, correa y calzado, que han de necesitarse para uniformar los individuos de tropa de la Guardia civil pertenecientes á la Comandancia de Barcelona, cuya subasta tendrá lugar el día 1.º de Agosto próximo venidero en el despacho del primer Jefe de la misma, á presencia de la junta que se reunirá al efecto y cuyo pliego de condiciones y tipos se hallarán espuestos todos los días en dicho despacho, de diez á doce del día hasta el que tenga lugar la subasta, para los que quieran hecer licitacion al vestuario, equipo, sombreros, correa y calzado, y se enteren de las condiciones de contrata segun se determina en el que se halla de manifiesto en el citado despacho.

Barcelona 2 de Julio de 1874.—El primer Jefe, Nemesio de Figuerola.

Núm 1289.

COMISION DE VENTAS

É INVESTIGACION DE BIENES NACIONALES
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Por disposicion del Sr. Jefe económico de esta provincia y con arreglo á las Leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 19 del próximo Agosto á las doce horas de su mañana, en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia y Escribano de Hacienda Don Pablo Antonio Miracle.

BIENES DEL ESTADO.

RAMO DE GUERRA.—URBANAS.—MENOR
CUANTÍA.

Núm. 37 del inventario.—Un solar núm. 19 del plano de division de terrenos en solares aprobados por la Junta superior de ventas, de extension 88 metros 20 centímetros cuadrados, ó sea 2.318 palmos 77 céntimos catalanes, sito en Tortosa y punto llamado Mu-

rallas del Temple, procedente del ramo de guerra de aquella ciudad, y linda: A derecha con solar núm. 20, izquierda con solar núm. 18, al frente calle B en proyecto y detrás con solares núms. 23 y 22. Graduadas por los peritos D. Francisco de P. Ribot y D. Jaime Ortega su renta líquida anual deducido el 10 por 100 en 18 céntimos de peseta, por ella se capitalizó en 3'60; pero importando la tasacion en venta 2.215 pesetas, este será el tipo de la subasta.

Núm. 38 del inventario.—Un solar núm. 18 de dicho plano, de extension 72 metros cuadrados, ó sea 1.892 palmos catalanes, de igual situacion y procedencia que el anterior, y linda: A derecha con solar núm. 19, izquierda con solar núm. 17, al frente calle B en proyecto y detrás con solar número 23. Graduada por los indicados peritos su renta líquida anual deducido el 10 por 100 en 18 céntimos de peseta, por ella se capitalizó en 3'60; pero importando la tasacion en venta 1.872 pesetas, este será el tipo de la subasta.

Núm. 39 del inventario.—Un solar núm. 17 de dicho plano, de extension 82 metros 84 centímetros cuadrados ó sea 2.182 palmos catalanes, de igual situacion y procedencia que el anterior, y linda: A derecha con calle B en proyecto, izquierda con solar número 23, al frente calle N en proyecto y detrás con solar núm. 18. Graduada por los indicados peritos su renta líquida anual, deducido el 10 por 100 en 18 céntimos de peseta, por ella se capitalizó en 3'60; pero importando la tasacion en venta 2.153 pesetas, este será el tipo de la subasta.

Núm. 28 del inventario.—Un solar núm. 28 del plano de division de terrenos en solares aprobados por la Junta superior de ventas, de extension 96 metros 45 centímetros cuadrados ó sea 2.534 palmos 35 céntimos catalanes, sito en dicha ciudad y punto llamado Murallas del Temple, procedente del ramo de guerra de aquella ciudad, y linda: A derecha con solar núm. 27, izquierda solar núm. 31, al frente calle N en proyecto, y detrás con solares núms. 26 y 29. Graduada su renta líquida anual, deducido el 10 por 100, en 18 céntimos de peseta, por ella se capitalizó en 3'60; pero importando la tasacion en venta 2.314 pesetas, este será el tipo de subasta.

Núm. 29 del inventario.—Un solar núm. 27 de dicho plano, de extension 95 metros 50 centímetros cuadrados ó sea 2.518 palmos 58 céntimos catalanes, de igual situacion y procedencia que el anterior, y linda: A derecha con solar núm. 24, izquierda solar núm. 28, al frente calle N en proyecto y detrás solares núms. 25 y 26. Graduada por los indicados peritos su renta líquida anual, deducido el 10 por 100 en 18 céntimos de peseta, por ella se capitalizó en 3'60; pero importando la tasacion en venta 2.292 pesetas, este será el tipo de subasta.

Núm. 30 del inventario.—Un solar núm. 26 de dicho plano, de extension 98 metros 70 centímetros cuadrados ó sea 2.594 palmos 82 céntimos catala-

nes, de igual situacion y procedencia que el anterior, y linda: A derecha con solar núm. 29, izquierda solar núm. 25, al frente calle J en proyecto y detrás con solares núms. 27 y 28. Graduada por los indicados peritos su renta líquida anual, deducido el 10 por 100 en 18 céntimos de peseta, por ella se capitalizó en 3'60; pero importando la tasacion en venta 1.974 pesetas, este será el tipo de subasta.

Núm. 31 del inventario.—Un solar núm. 25 de dicho plano, de extension 97 metros 92 centímetros cuadrados ó sea 2.573 palmos 79 céntimos catalanes, de igual situacion y procedencia que el anterior, y linda: A derecha con solar núm. 26, izquierda solar núm. 22, al frente calle J en proyecto y detrás con solares núms. 24 y 27. Graduada por los indicados peritos su renta líquida anual, deducido el 10 por 100, en 18 céntimos de peseta, por ella se capitalizó en 3'60; pero importando la tasacion en venta 1.958 pesetas, este será el tipo de la subasta.

Núm. 32 del inventario.—Un solar núm. 24 de dicho plano, de extension 94 metros 85 centímetros cuadrados ó sea 2.492 palmos 29 céntimos catalanes, de igual situacion y procedencia que el anterior, y linda: A derecha con solar núm. 23, izquierda solar núm. 27, al frente calle N en proyecto y detrás con solares núms. 22 y 25. Graduada por los indicados peritos su renta líquida anual, deducido el 10 por 100, en 18 céntimos de peseta, por ella se capitalizó en 3'60; pero importando la tasacion en venta 2.276 pesetas, este será el tipo de subasta.

Núm. 33 del inventario.—Un solar núm. 23 de dicho plano, de extension 82 metros 74 centímetros cuadrados ó sea 2.185 palmos catalanes, de igual situacion y procedencia que el anterior, y linda: A derecha con solares núms. 17 y 18, izquierda solar número 24, al frente calle N en proyecto y detrás con solar núm. 19. Graduada por los indicados peritos su renta líquida anual, deducido el 10 por 100,

en 18 céntimos de peseta, por ella se capitalizó en 3'60; pero importando la tasacion en venta 1.985 pesetas, este será el tipo de subasta.

Núm. 34 del inventario.—Un solar núm. 22 de dicho plano, de extension 101 metros 27 centímetros cuadrados ó sea 2.669 palmos 54 céntimos catalanes, de igual situacion y procedencia que el anterior, y linda: A derecha con solar núm. 25, izquierda solares núms. 20 y 21, al frente calle J en proyecto y detrás solares núms. 19 y 24. Graduada por los indicados peritos su renta líquida anual, deducido el 10 por 100, en 18 céntimos de peseta, por ella se capitalizó en 3'60; pero importando la tasacion en venta 2.235 pesetas, este será el tipo de subasta.

Núm. 35 del inventario.—Un solar núm. 21 de dicho plano, de extension 84 metros 60 centímetros cuadrados ó sea 2.220 palmos 13 céntimos catalanes, de igual situacion y procedencia que el anterior, y linda: A derecha con solar núm. 22, izquierda con calle B en proyecto, al frente calle J en proyecto y detrás solar núm. 20. Graduada por los indicados peritos su renta líquida anual, deducido el 10 por 100, en 18 céntimos de peseta, por ella se capitalizó en 3'60; pero importando la tasacion en venta 2.189 pesetas, este será el tipo de subasta.

Núm. 36 del inventario.—Un solar núm. 20 de dicho plano, de extension 72 metros cuadrados ó sea 1.892 palmos 88 céntimos catalanes, de igual situacion y procedencia que el anterior, y linda: A derecha con solar núm. 21, izquierda con solar núm. 19, al frente calle B en proyecto y detrás con solar núm. 22. Graduada por los indicados peritos su renta líquida anual, deducido el 10 por 100, en 18 céntimos de peseta, por ella se capitalizó en 3'60; pero importando la tasacion en venta 1.872 pesetas, este será el tipo de subasta.

Tarragona 1.º de Julio de 1874.—El Comisionado investigador, Francisco Roselló.

ANUNCIO.

Terminada la impresion de los nuevos modelos relativos al «Repartimiento Territorial y de Subsidio» del corriente año económico, con el aumento de las correspondientes casillas del 2 por 100 en concepto de recargo extraordinario de guerra, la imprenta de este periódico lo participa á sus favorecedores á fin de que puedan disponer de los ejemplares que tengan á bien pedirle.